

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

Sentencia Nro. 046

Pereira, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto:	Acción de Restitución de Tierras
Solicitante:	BLANCA DE JESUS GAÑAN DE MORENO c.c. 42.925.203 LUIS EMILIO MORENO MUÑOZ c.c. 1.116.250370
Predio:	MEDIA CUESTA SAMANA – CALDAS
Radicación:	66-001-31-21-001- 2017-00098-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por la señora BLANCA DE JESUS GAÑAN DE MORENO y LUIS EMILIO MORENO MUÑOZ.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas - Dirección Territorial Valle Del Cauca Y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que la señora BLANCA DE JESUS GAÑAN DE MORENO y su esposo LUIS EMILIO MORENO MUÑOZ y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio "Medio Cuesta", ubicado en la Vereda La Esmeralda, del Municipio de Samaná - Departamento de Caldas, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que le garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.2. Como fundamento de sus pretensiones relata los hechos que se sintetizan así:

Indica la señora BLANCA DE JESUS GAÑAN que adquirió el predio “Media Cuesta”, ubicado en la vereda Esmeralda del municipio de Samaná, Caldas, identificado con F.M.I. Nro. 114-3550, por compra realizada a la señora MARIA LIBIA GRANADA MARQUEZ, mediante Escritura Pública Nro. 66 del 26 de febrero de 1996.

Señala que el predio fue explotado, por la solicitante y su núcleo familiar con cultivo de pasto, café y caña, además de una tienda de abarrotes en el predio solicitado.

Dijo en declaración rendida ante la Unidad de Tierras el 7 de noviembre de 2017, la señora BLANCA GAÑAN, que la guerrilla de la FARC acudía a la tienda de abarrotes para abastecerse y de igual manera el Ejército también acudía a su predio, por lo que se les tildó de colaboradores de la fuerza pública.

Manifiesta que los múltiples intentos de reclutamiento a sus hijos, las permanentes amenazas y la zozobra que tuvo que soportar la señora Blanca de Moreno, llevo a que decidiera abandonar el predio denominado “Media Cuesta” desplazándose hacia el municipio de Nariño-Antioquia y posteriormente en el 2003 a Medellín.

Luego el 07 de noviembre de 2017 solicito la inscripción ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Realizada la comunicación en el predio solicitado, no se presentó ninguna persona al trámite¹.

La señora BLANCA DE JESUS GAÑAN de MORENO solicitó a la UAEGRTD la inscripción del predio el 07 de noviembre de 2013 y surtido el trámite

¹ Fl. 58 a 61 Cuaderno 1 – Tomo I

correspondiente, mediante la Resolución Nro. RV 00546 del 10 de mayo de 2016² se inscribió el predio objeto de restitución, "Media Cuesta", en el Registro Único De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se reconoció a la señora Blanca de JESUS GAÑAN y al señor LUIS EMILIO MORENO MUÑOZ, en calidad de Poseedores, así como a los miembros de su grupo familiar; del inmueble identificado así:

Predio	Media Cuesta
Matricula inmobiliaria	114-3550
Cedula catastral	00-03-0002-0196-000
Área catastral	6 Has 3.103 mts ²
Área georreferenciada inscrita en el registro	7 Has 7.791 mts ²
Relación jurídica con el predio	Poseedor

2.2. ACTUACION PROCESAL.

El despacho, admitió³ la solicitud y dio traslado de la misma, ordenando su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara el inmueble, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011,

Se ordenó la vinculación al proceso del señor TELESFORO BUITRAGO, en calidad de propietario inscrito del predio objeto de restitución, esta vinculación obedeció a lo informado por la Registraduría de Estado Civil al no encontrarse en su base de datos Registro Civil de Defunción de TELESFORO BUITRAGO y al no acreditarse su fallecimiento se vinculó y posteriormente se emplazó.

Se decretaron las pruebas solicitadas y las que de manera oficiosa se estimaron pertinentes para acreditar los hechos objeto de debate, finalizado el recaudo probatorio se concedió el traslado correspondiente para alegatos de conclusión, estando el proceso actualmente en estado de dictar sentencia.

2.3. VINCULADO TELESFORO BUITRAGO

² Fl. 82 a 92 Cuaderno 1 – Tomo I

³ Fl. 30 a 31 Cuaderno 1, Tomo I

Representado por curador ad litem en el proceso, indica no oponerse a las pretensiones del libelo petitorio en la medida que la accionante BLANCA DE JESÚS GAÑAN DE MORENO y su conyugue LUIS EMILIO MORENO MUÑOZ prueben los requisitos necesarios para que les sea Restituido el predio denominado "Media Cuesta"⁴.

2.4 ALEGATOS DE LA UAEGRTD

El apoderado judicial de la solicitante, luego de hacer un recuento de los hechos y las pruebas allegadas al proceso, concluye que está plenamente demostrado que la señora BLANCA DE JESÚS GAÑAN ostenta la calidad jurídica de poseedora del predio "Media Cuesta" ubicado en la Vereda La Esmeralda, en jurisdicción del municipio de Samaná-Caldas, explica que la señora se vinculó con el predio a través de un negocio jurídico de compraventa que había celebrado con la señora MARIA LIBIA GRANADA MARQUEZ, mediante escritura Publica Nro. 66 del 26 de febrero de 1996. Continúo diciendo que se vinculó la posesión de la solicitante con el predio identificado catastralmente con el Nro. 00-03-0002-0196-000, correspondiente al folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 114-3550, predio de mayor extensión y que tiene la categoría de privado.

Indica, por otra parte, que la UAEGRTD tanto en la fase administrativa como judicial, recolectó y aportó las pruebas suficientes que demuestren que la familia MORENO GAÑAN, adquirió el predio "Media Cuesta" y que, en dicho terreno a pesar de no tener su casa de habitación, si tenían algunos cultivos y ganado.

Considera el apoderado que, de la declaración de parte rendida por la solicitante, así como los tres testimonios recibidos, es posible inferir claramente que excepto por los hechos de violencia vividos y conocidos procesalmente, la señora BLANCA DE JESUS GAÑAN MORENO ha tenido una posesión quieta, pacífica y publica, desde 1996 cuando con su señor esposo, compraron el predio reclamado en restitución.

De igual manera, a su juicio está acreditada la condición de víctima de la

⁴ Fl. 166 a 168 Cuaderno 1 – Tomo I

solicitante, con la declaración de parte de la señora BLANCA DE JESUS, amparada por la presunción de buena fe, destacando las declaraciones que ha rendido su representada, la cual ha sido coherente y apegada a los hechos que dieron lugar a su desplazamiento; adicionalmente con el análisis de contexto de violencia del Municipio de Samaná, se evidencia una correlación entre ese documento y los hechos particulares de violencia que se alegaron como causa del desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar.

Además, la situación denunciada ocurrió con posterioridad al 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, en el año 2003, es decir dentro de la temporalidad de la norma.

Respecto de los posibles ocupantes indicó que el 8 de diciembre de 2015, se llevó a cabo la diligencia de comunicación del predio denominado "Media Cuesta", y dentro de los días siguientes a la misma, no se presentó ninguna persona alegando derecho sobre los predios o manifestando interés en los procesos adelantados en razón al inmueble objeto de la demanda.

En dicha vista, se estableció que el predio se encuentra abandonado, solo quedan indicios de lo que fue una vivienda, la cual esta destruida; así mismo, se encontró que dentro del fundo existe una ocupación en la cual residen dos personas. Sin embargo, al momento de realizar la georreferenciación del predio denominado "Media Cuesta", oportunidad en la que se constató la situación actual, tal y como se puede establecer en el documento denominado Informe Técnico Predial de Georreferenciación (ITG).

Respecto de la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio indica que dicha pretensión también debe ser despachada favorablemente en el entendido que:

1. El animus de señor y dueño se encuentra probado mediante el contrato de compraventa celebrado, el 26 de febrero de 1996, así como la declaración misma de la solicitante y los tres testimonios recibidos.
2. La tenencia de la cosa, probada con la prueba recaudada por el despacho.

3. El término de prescripción, se encuentra probado con el contrato de compraventa celebrado por medio de la escritura el 26 de febrero de 1996, la declaración de la solicitante y los testigos.

4. Posesión ininterrumpida y publica, probado conforme ya se indicó.

En consecuencia, solicita se acceda a las pretensiones contenidas en la solicitud⁵.

2.5. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora 32 Judicial I de Restitución de Tierras de Manizales⁶, como representante del Ministerio Público, allegó concepto en el que luego de realizar un breve pronunciamiento sobre los antecedentes, analiza la naturaleza jurídica del predio reclamado, el contexto de violencia y los presupuestos de la acción de restitución, concluye respecto del caso en concreto lo siguiente:

Indica que con base en las pruebas indicadas se infiere que la posición de la reclamante sobre el bien inmueble rural solicitado en restitución fue ejercida durante los años 1996 a 2003, respecto del cual llevó a cabo la explotación por medio de la agricultura.

De acuerdo a la información suministrada por CORPOCALDAS, el predio reclamado no hace parte del área abastecedora de acueducto, para consumo, ni ubicado en zona de protección.

Las causas del abandono del predio como los hechos victimizantes, a su juicio, están claramente comprobadas en el documento denominado contexto de violencia, el cual hace parte de las pruebas comunes de la presente acción, pues el Municipio de Samaná, Caldas sufrió embates de grupos al margen de la ley, según constan en dicho documento de manera detallada, para el año 1989, se produjo la crisis cafetera, generando pérdidas monetarias enormes para los caficultores del país, entre ellos los del eje cafetero, lo que propició un escenario

⁵ Fl. 201 a 203 Cuaderno 1 – Tomo I

⁶ Fl 189 a 200 Cuaderno 1-Tomo I

apto que facilitó la infiltración del narcotráfico, el cultivo de coca y amapola, así como la compra de terrenos por parte de los narcotraficantes.

Solicita en consecuencia acceder a las pretensiones de la demanda, por estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctima de la señora BLANCA DE JESUS GAÑAN DE MORENO y en su condición de poseedora del terreno Media Cuenta, al igual que la de su conyugue el señor LUIS EMILIO MORENO MUÑOZ y su núcleo familiar, para lo cual considera deben ordenarse las medidas de reparación integral que se deben impartir para la protección plena de los derechos de las víctimas, como los generales de la Ley 1448 de 2011, en pro de las víctimas, esto teniendo en cuenta que la reclamante no desea retornar al predio, para lo cual resulta procedente se de aplicación a la figura de la compensación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del predio y la ausencia de oposición.

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto de la peticionaria, señora BLANCA DE JESUS GAÑAN DE MORENO y su cónyuge LUIS EMILIO MORENO MUÑOZ, quien fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme la Resolución Nro. RV 00546 del 10 de mayo de 2017⁷ respecto del predio objeto de restitución, en su calidad de Poseedores del predio "Media Cuesta", en el momento en que presuntamente se dieron los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y que desencadenaron en el abandono forzado del mismo, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley.

Cumpléndose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso

⁷ Fl. 82 a 92 Cuaderno 1 – Tomo I

quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

La legitimación por pasiva del interviniente en este asunto también se encuentra acreditada, conforme se indicó en los antecedentes del proceso.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer a la señora BLANCA DE JESUS GAÑAN DE MORENO y su cónyuge LUIS EMILIO MORENO MUÑOZ, la calidad de víctimas del conflicto armado y, en consecuencia, disponer en su favor y el de su núcleo familiar, la restitución material del predio reclamado, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

3.3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:

"...3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia

La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer

su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, **para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.**[76] De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieron las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.[77]

3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" (artículo 2º), así como "[v]elar por la protección de las víctimas" que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, num. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)

3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:

"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños

ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.^[81]

3.3. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.^[82] Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.^[83] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como "componente esencial del derecho a la reparación"; un 'derecho fundamental' de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011,^[84] expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:

"En relación con el marco jurídico nacional, la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución."^[85] (...)..⁸ Subrayado y resaltado es nuestro.

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas, que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

3.4. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

3.4.1. Identificación y características del predio reclamado.

La acción restitutoria presentada a nombre de la señora BLANCA DE JESUS GAÑAN DE MORENO, pretende la reclamación del predio denominado "Media

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger

Cuesta), ubicado en la Vereda La Esmeralda, del Municipio de Samaná - Departamento de Caldas.

Analizaremos la naturaleza jurídica del predio, veamos:

PREDIO MEDIA CUESTA – FMI – 114-3550⁹

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- El folio se encuentra activo y fue aperturado el 11 de febrero de 1985, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.
- La anotación Nro. 001 corresponde a la Escritura Pública Nro. 63 del 04 de marzo de 1942 de la Notaria Única de Nariño, que corresponde a la adquisición: Permuta de MARIN JUAN GREGORIO A BUITRAGO TELESFORO.
- La anotación Nro. 002 corresponde a la Escritura Pública Nro. 146 del 10 de junio de 1980 de la Notaria Única de Nariño; Enajenación de Derechos sucesorales en Cuerpo Cierta Sucesión Ilíquido Telesforo Buitrago - Naturaleza Jurídica del Acto: FALSA TRADICION, de FRANCO DE BUITRAGO MARIA DE JESUS A OCTAVIO DE JESUS ALVAREZ GRISALES.
- La anotación Nro. 003 corresponde Doc.: Oficio 273 del 24 de septiembre de 1980 del Juzgado Civil del Circuito de Sonsón – Medida Cautelar -Embargo de Acción Personal - Naturaleza Jurídica de las personas que intervienen en el Acto: de MARIA SALOME CASTRO RAMOS A OCTAVIO DE JESUS ALVAREZ GRISALES.
- La anotación Nro. 004 corresponde Doc.: Oficio 216 del 19 de agosto de 1981 del Juzgado Civil del Circuito de Sonsón – Cancela la Anotación No. 0003 Cancela Embargo de Acción Personal - Naturaleza Jurídica de las personas que intervienen en el Acto: de MARIA SALOME CASTRO RAMOS A OCTAVIO DE JESUS ALVAREZ GRISALES.

⁹ Fl. 60 a 62 Cuaderno 1 - Tomo I

- La anotación Nro. 005 corresponde a la Escritura Pública Nro. 201 del 07 de diciembre de 1984 de la Notaria Única de Nariño; Enajenación de Derechos Sucesorales Cuerpo Cierto - Naturaleza Jurídica del Acto: FALSA TRADICION, De OCTAVIO DE JESUS ALVAREZ GRISALES A MARIA LIBIA GRANADA MARQUEZ.
- Se trata de un predio rural.
- Registra un área de "siete hectárea mil metros cuadrados".
- Se indica que los linderos están en la escritura 210¹⁰ otorgada en la Notaria Única de Nariño del 07 de diciembre de 1984.
- En la descripción del bien se menciona que corresponde a "...UN LOTE DE TERRENO..."
- En la complementación del folio se describe la tradición del bien, veamos:

"...DE UN CHORO QUE HACE UNA QUEBRADITA DONDE COGE EL AGUA PARA SU CASA DE HABITACION EL SEÑOR JUAN CASTAÑEDA, SIGUIENDO POR LA VAGA POR ARRIBA HASTA LA CUCHILLA DE LA PAJA: CIZUCHILLA ABAJO, HASTA UN ASIEN TO; DE AQUÍ DE PARA ABAJO, BUSCANDO UNA CUCHILLA A LA IZQUIERDA HASTA DONDE SE ENCUENTRA UNA VAGA QUE SUBE DE EL RECOGEDERO DE AGUA DE LA ESMERALDA; POR ESTA QUEBRADA ABAJO, HASTA E CAMINO QUE VA PARA CORIENTO; SIGUIENDO POR EL CAMINO, HASTA DONDE SE ENCUENTRA UN MOJON DE PIEDRAS, DE AQUÍ DE PARA ARRIBA, HACIA LA DERECHA LINDANDO CON EL MISMO, A LA CUCHILLA DONDE HAY OTRO MOJON; DE AQUÍ DE PARA ABAJO LINDA CON JUAN DE DIOS LONDOÑO, A BUSCAR OTRO MOJON DONDE HAY UNA VAGA, POR ESTA VAGA DE PARA ABAJO A BUSCAR EL CAMINO DE CORINTO; SIGUIENDO EL CAMINO DE PARA ABAJO, A CAER AL CAMINO DE CORINTO; SIGUIENDO EL CAMINO PARA ABAJO A BUSCAR EL LINDERO CON JUAN CASTAÑEDA DONDE HAY UN MOJÓN; DE ALLÍ POR UNA CUCHILLA DE PARA ARRIBA HASTA SUBIR A UN ASIEN TO, LINDERO CON CASTAÑEDA; DE ESTE ASIEN TO DE TRAVESIA, A BUSCAR EL SALTO DE LA PEÑA PRIMER LINDERO..."

Para establecer la naturaleza del predio, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:

¹⁰ Fl. 56 vto a 59 Cuaderno de Pruebas específicas – Tomo I

"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieran a los particulares. (...)..." (El subrayado es nuestro).

En este caso, donde existe un título inscrito, anterior al 5 de agosto de 1994 (fecha de vigencia de la norma), que da cuenta de la tradición de dominio por un lapso no menor del término establecido en la ley para la prescripción extraordinaria (20 años), además de que se trata de una secuencia ininterrumpida de títulos e inscripciones hasta llegar a la del propietario actual, es posible concluir que se trata de un bien inmueble de propiedad privada.

En cuanto a sus características, según el informe técnico predial¹¹ elaborado por la UAEGRTD, así como la información allegada por las entidades

¹¹ Fl. 91 a 95 Cuaderno de Pruebas específicas – Tomo I

correspondientes, tenemos que:

- Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de Quinchía por los nombres, apellidos de la solicitante, se encuentra un predio inscrito bajo el número predial 17662000300020196000 a nombre de BLANCA DE JESUS GAÑAN DE MORENO identificada con C.C. No 42925203, terreno ubicado en la vereda La Esmeralda denominado Media Cuesta, que reporta una cabida superficial de 6 hectáreas y 3.103 metros cuadrados, el cual en la información de la base de datos catastral se reporta matrícula inmobiliaria y que la misma pertenece según esta Información, al círculo registral de Pensilvania y le corresponde el No. 114-3550, tal y como consta en la imagen del módulo de consulta de fecha 11 de marzo de 2014.
- Con base en la consulta de información catastral y que el municipio cuenta con censo catastral rural se solicitó a la oficina de catastro IGAC la ficha predial, en donde se constató que la señora BLANCA DE JESUS GAÑAN DE MORENO si aparece registrada bajo la clave de título 4 en la que se informa que adquirió a MARIA LIBIA GRANADA MARQUEZ mediante escritura pública No. 66 del 26 de febrero de 1996.
- El Predio objeto de este informe hace referencia a un inmueble denominado por la solicitante como MEDIA CUESTA adquirido por parte de la señora BLANCA DE JESUS GAÑAN DE MORENO (solicitante) mediante compra venta realizada a MARIA LIBIA GRANADA MARQUEZ y protocolizada en la escritura No. 66 del 26 de febrero de 1996, e inscrita en la Notaria Única de Nariño (Antioquia). Cabe mencionar que tal como se evidencia en el folio de matrícula 114-3550 lo que adquiere la solicitante son unos derechos gananciales de la sucesión intestada e ilíquida del señor TELESFORO BUITRAGO, convirtiendo el negocio Jurídico en una falsa tradición.
- De acuerdo a lo anterior y partir de la información recaudada y analizada por las áreas catastral y Jurídica, y demás declaraciones que reposan en el expediente de la solicitud bajo el ID 123544, la Dirección Territorial establece que la calidad jurídica de la reclamante para el ingreso al Registro de Tierras

Despojadas y Abandonadas es la de POSEEDORA, y que a su vez la naturaleza jurídica del inmueble solicitado es de carácter PRIVADO. Lo anterior, toda vez que el predio no se encuentra dentro de ninguna zona de reserva forestal y cuenta con escrituras debidamente registradas antes de 1974. cumpliendo con lo establecido en la Ley 160 de 1994. En cuanto a la calidad jurídica de la solicitante tal como se mencionó en el concepto registral la señora BLANCA DE JESUS GAÑAN DE MORENO adquirió unos derechos gananciales de la sucesión intestada e ilíquida del señor TELESFORO BUITRAGO por lo cual no adquiere el derecho pleno del dominio sobre el Inmueble.

- Parques Nacionales Naturales de Colombia¹² indica que con la información aportada y tras analizar la información cartográfica del SINAP y Mapa del Sistema Nacional Catastral IGAC, se obtuvieron los siguientes resultados:

RESULTADO DEL ANÁLISIS RESPECTO AL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS	
Afectación respecto a Parques Nacionales Naturales:	El predio o globo de terreno no presenta afectación.
Afectación respecto a Otras Categorías SINAP:	El predio o globo de terreno no presenta afectación.
Afectación respecto a Reservas Naturales de la Sociedad Civil	El predio o globo de terreno no presenta afectación.

En cuanto a la afectación del predio o globo de terreno por Parque Nacional Naturales informan:

Se determinó que el predio o globo de terreno de interés no presenta traslape con la cartografía| vigente del SINAP.

- La Agencia Nacional de Minería indica que el predio objeto de este estudio, NO reporta superposición con el título minero vigente; el predio "Media Cuesta" reporta superposición total, con la propuesta de Contrato de Concesión vigente identificado con Código de Expedientes PIF – 09111, no reporta superposición parcial con solicitudes de Minería Tradicional Ley 1382 de 2010, no reporta superposición con áreas estratégicas mineras, zonas de comunidades indígenas y zonas mineras de comunidades negras¹³
- Corpocaldas¹⁴ por su parte, indicó que el predio de Media Cuesta en Caldas no se encuentra en área protegida y no está en zona de riesgo.

¹² Fl. 65 Cuaderno 1 – Tomo I

¹³ Fl. 68 a 70 Cuaderno 1 – Tomo I

¹⁴ Fl. 95 y 96- Cuaderno 1 – Tomo I

Recomiendan consultar a la administración municipal de Samaná, Secretaria de Planeación, sobre la existencia de restricciones establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial "EOT" respecto a condiciones de riesgo por inestabilidad de suelos para el desarrollo o instalación de Vivienda Rural.

Igualmente, a la secretaria de Desarrollo Agropecuario o UMATA sobre las condiciones agropecuarias y Factores Climáticos y/o productivas Sostenibles a establecer en el mismo.

- La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos¹⁵ informo que el predio no se traslapa con áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, con reservas forestales protectoras nacionales, con ecosistemas estratégicos.
- Si bien existen algunas diferencias con la información registrada en el IGAC, respecto del predio, como el área, lo cierto es que conforme lo probado dentro el proceso, las características particulares del bien, corresponden a las consignadas en el ITP¹⁶ e ITG¹⁷ elaborados por la UAEGRTD.

Los linderos y coordenadas del bien inmueble para su plena identificación, dan cuenta que el mismo se encuentra individualizado así:

¹⁵ Fl. 104 a 106 Cuaderno 1 – Tomo I

¹⁶ Fl. 91 a 95 Cuaderno de Pruebas Específicas Tomo I

¹⁷ Fl. ||||72 a 83 Cuaderno de Pruebas Específicas – Tomo I

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
153364	1107428,774	887724,5491	5°34' 0,501" N	75°5' 26,846" W
153314	1107493,455	887681,6227	5°34' 2,603" N	75°5' 28,244" W
153385	1107480,654	887585,8598	5°34' 2,181" N	75°5' 31,355" W
153339	1107473,756	887623,963	5°34' 1,959" N	75°5' 30,116" W
153396C	1107407,869	887610,7114	5°33' 59,814" N	75°5' 30,543" W
153396D	1107387,189	887614,7893	5°33' 59,141" N	75°5' 30,410" W
153393	1107284,192	887587,4618	5°33' 55,787" N	75°5' 31,292" W
153393A	1107269,355	887608,212	5°33' 55,305" N	75°5' 30,617" W
153343	1107095,198	887817,1549	5°33' 49,648" N	75°5' 23,819" W
153343A	1107221,29	887932,8258	5°33' 53,759" N	75°5' 20,069" W
153349	1107313,315	888002,9911	5°33' 56,758" N	75°5' 17,794" W
153399	1107345,129	887896,4097	5°33' 57,788" N	75°5' 21,258" W
153345	1107270,793	887739,3254	5°33' 55,359" N	75°5' 26,357" W
153396B	1107387,677	887592,5927	5°33' 59,156" N	75°5' 31,131" W
153396A	1107372,649	887583,6016	5°33' 58,666" N	75°5' 31,422" W
153396	1107377,589	887556,0969	5°33' 58,825" N	75°5' 32,316" W
153322	1107386,939	887557,2489	5°33' 59,130" N	75°5' 32,279" W
153395	1107394,293	887509,9153	5°33' 59,366" N	75°5' 33,817" W
153306	1107174,663	887700,7738	5°33' 52,228" N	75°5' 27,604" W
153386	1107494,398	887553,495	5°34' 2,627" N	75°5' 32,407" W
153345A	1107337,481	887715,9808	5°33' 57,529" N	75°5' 27,120" W

Colindancias:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 153385 en línea quebrada, en dirección predominante al este, pasando por el punto 153339 hasta llegar al punto 153314, con HERIBERTO LONDOÑO, en una distancia de 60,932 mts;
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 153314 en línea recta, en dirección predominante al sur hasta llegar al punto 153364, con MARIA DEYANIRA MUÑOZ en una distancia de 77,629 mts; Partiendo desde el punto 153364 en línea quebrada, en dirección predominante al este pasando por los puntos 153345A, 153345 y 153399 hasta llegar al punto 153349, con RAMON CIFUENTES en una distancia de 173,786 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 153349 en línea quebrada, en dirección predominante al sur, pasando por el punto 153343A hasta llegar al punto 153343, con LAZARO GALVIS en una distancia de 171,11 mts; Partiendo desde el punto 153343 en línea quebrada, en dirección predominante al norte, pasando por los puntos 153306 y 153393A hasta llegar al punto 153393, con FABIO MARIN en una distancia de 298,848 mts
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 153393 en línea quebrada, en dirección predominante al norte, pasando por los puntos 153396D, 153396C, 153396B, 153396A hasta llegar al punto 153396, con ADUARDO HERRERA y TIBERIO DE JESUS GARCIA en una distancia de 200,225 mts; Partiendo desde el punto 153396 en línea quebrada, en dirección predominante al norte pasando por los puntos 153322, 153395 y 153386 hasta llegar al punto 153385, con MARIA DEYANIRA MUÑOZ en una distancia de 109,18 mts.

De la relación jurídica de la señora BLANCA DE JESUS GAÑAN DE MORENO, con el predio reclamado – Media Cuesta.

3.5. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE SAMANA – CALDAS

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3.1. de la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como "Contexto de las dinámicas que dieron lugar a los abandonos de los que trata esta solicitud de restitución" indica la existencia del Documento de Análisis de Contexto

respecto de este municipio, y hace algunas referencias a los hechos de violencia que se dieron en dicha localidad, así:

"...se estableció la presencia en el municipio de frentes guerrilleros de las Farc desde los años 80s y comienzos de los 90s, así como la insurgencia de grupos paramilitares en la zona. En ese orden de ideas, de acuerdo a informe rendido por la DAC, se evidencio como entre los años 2002 y 2009, se recrudeció la violencia en el municipio de Samaná, departamento de Caldas, en razón a que los grupos armados al margen de la ley que tenían presencia en la zona, buscaban controlar el territorio, situación que genero el desplazamiento masivo de la población civil de la mencionada municipalidad.

(..) 2000-2006 llegada de alias Karina, y de los frentes de las autodefensas campesinas de la magdalena medio: degradación del conflicto armado y desplazamientos masivos. La confrontación armada entre las ACMM frente Omar Isaza, Jhon Isaza y el frente 47 y 9 de las Farc por el control territorial y militar del corredor del centro del país hacia el pacífico, y el dominio y captación de recursos económicos provenientes de cultivos de coca, hicieron que durante ese periodo el conflicto armado en el municipio se intensificara hasta alcanzar dimensiones críticas, así; el sometimiento de la población civil a numerosas acciones delictivas conllevo a un aumento significativo en el número de desplazamientos de la población, y además al abandono de su tierras, especialmente para los años 2002 y 2005 (...)¹⁸

3.6. CONDICIÓN DE VÍCTIMA, DESPLAZAMIENTO Y CONSECUENTE ABANDONO FORZADO DEL PREDIO POR PARTE DE LA RECLAMANTE.

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le

¹⁸ Fl. 108 Cuaderno 1, tomo I

hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)"

Además, el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

"...PARÁGRAFO 2o. *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley..."*
(El subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.
Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.
Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.
(...)." (El subrayado es nuestro)

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras de la solicitante, señora BLANCA DE JESUS GAÑAN DE MORENO y su esposo LUIS EMILIO MORENO MUÑOZ, así como su grupo familiar, respecto del predio Media Cuesta solicitado en restitución, ubicado en la Vereda La Esmeralda, en el municipio de Samaná – Caldas.

Conforme lo indica la solicitud de la peticionaria, tenemos que para el momento de los hechos denunciados residía en el predio reclamado "Media Cuesta" donde estaba ubicada su residencia, y vivía en compañía de su esposo y su núcleo familiar.

Explica la señora BLANCA DE JESUS GAÑAN que fue adquirido el predio por su esposo LUIS EMILIO quien lo colocó a su nombre, desde que lo adquirieron vivieron ahí y en el cultivaban café, caña y pasto, recogían más o menos 15 cargas de café al año, la caña la molían en compañía con el dueño de la maquina y las ganancias eran por mitad, en el pasto tenían ganado y bestias cuando los desplazaron tenían 20 cabezas de ganado, 3 mulas y 2 yeguas, dijo que trabajaban la tierras con sus hijos Luis Alfredo, Onofre, Elkin, Patricia, Damaris, y Mercedes más los trabajadores que tuvieran según la época y ella se encargaba de la casa, de la tierras de abarrotes; esta la surtían en Florencia de un señor que se llamaba José que luego le dijeron que la guerrilla lo mato y le quito todo su negocio; dijo que para la época del abandono había presencia de la guerrilla de la FARC al mando de alias "El Zorro" y alias "Karina".

Sobre los hechos que provocaron su desplazamiento, señala que una de las razones fue que a su hija PATRICIA los guerrilleros le decían que tenía que irse con alguno de ellos y cada vez que ella la dejaba salir la cogían a las malas, la hija lloraba mucho ella cree que fue abusada su hija tenía 15 o 16 años, también le decían a los muchachos más grandecitos que se tenían que ir con ellos o que si no podían vivir por allá, y finalmente a LUIS ALFREDO fue el que se llevaron; También porque en la tienda le vendían al ejército y ella le vendía a todo el que le iba a comprar; además de estos hechos en parte del predio Media Cuesta donde linda con el Retiro, en todo el morro donde es la cuchilla había una parte muy plana que antes estaba con puro rastrojo donde mantenía la guerrilla y su esposo limpió, sembró café y abrió un potrero, lugar donde se ubicaron 8 helicópteros del ejército, motivo por el cual considera les cogieron más rabia y minaron esa parte, cuenta que con una mina se le mochó un pie a un señor que se llama Elpidio y el perrito explotó la mina, entonces ya no podían subir a ese lugar. También los ponía en una situación muy difícil el Ejército que señalaban a sus hijos de guerrilleros.

Con el fin de corroborar lo afirmado por la actora, la UAEGRTD recibió el testimonio del señor ALCIDES DE JESÚS GIRALDO MARTINEZ quien en declaración rendida ante esta entidad el día 5 de agosto de 2016, afirmó lo siguiente:

"PREGUNTADO: tiene usted conocimiento si el solicitante, fue desplazado o fue víctima de otros hechos a causa del conflicto armado del Municipio de Samaná. En caso afirmativo sírvase informarnos si conoce el motivo y la fecha de ocurrencia de tales hechos. CONTESTO: si, ella fue desplazada de esta vereda por las FARC, porque a ella la iban a matar y yo mismo le di la información que a ella la iban a matar, yo me di cuenta por los rumores de los mismos milicianos que ya murieron también, ellos dijeron que la iban a matar a ella le cogieron pereza por la tienda que ella tenía porque el ejército empezó a subir mucho por ahí y desde eso le cogieron mucha pereza."

Las declaraciones tanto de la demandante como del señor GIRALDO MARTÍNEZ, permiten establecer que la señora BLANCA DE JESÚS GAÑAN DE MORENO perdió el vínculo que tenía con el predio de manera directa, se vio forzada a abandonarlo por las amenazas que recaían sobre ella y su núcleo familiar para el año 2003.

Condiciones estas que fueron ratificadas por la solicitante y su grupo familiar, en diversos testimonios del señor JHON FREDDY CASTAÑO MORALES y el señor ALCIDES DE JESÚS GIRALDO MARTÍNEZ¹⁹, las cuales se ven ratificadas con los demás elementos de prueba allegados al proceso.

De las pruebas allegadas al presente asunto, podemos sin lugar a dudas, afirmar que la señora BLANCA DE JESUS GAÑAN DE MORENO, así como su núcleo familiar para el momento de los hechos, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en la zona, de manera específica de desplazamiento forzado, tal como lo indica la norma ya citada en párrafos anteriores; lo cual encuentra sustento en el análisis de contexto del municipio de Samaná, que da cuenta de las situaciones de violencia que alteraron el orden público de ese municipio en el periodo en el cual se individualizan los hechos que afectaron a la solicitante y que dieron lugar a este proceso, por lo cual, al estar probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁹ Fl. 41 a 45 Cuaderno 2 Pruebas específicas.

3.6.1. Análisis de la prescripción adquisitiva de dominio en cabeza de la señora BLANCA DE JESUS GAÑAN DE MORENO respecto del predio Media Cuesta.

Establece el apartado final del inciso 3° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011:

"En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley".

Significa lo anterior, que dado que en este asunto la señora BLANCA DE JESUS GAÑAN DE MORENO alega su calidad de poseedora respecto del predio Medio Cuesta, reclamado en restitución, corresponde determinar, si fueron acreditados los requisitos para declararla dueña de este inmueble por prescripción adquisitiva, en este asunto donde inicio la posesión en compañía de su conyugue LUIS EMILIO MORENO MUÑOZ, veamos:

1) Generalidades sobre la prescripción adquisitiva, respecto de bienes raíces.

Entre los modos de adquisición del dominio, el artículo 673 del Código Civil consagra el de la prescripción, al cual se refiere el artículo 2512 ibídem al disponer:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (...)".

En cuanto a la modalidad adquisitiva (denominada también usucapión), la prescripción puede ser ordinaria, o extraordinaria (artículo 2527 del mismo código).

La primera, es decir la ordinaria, exige "*posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren*" (artículo 2528 ibídem), entendiéndose por posesión regular "*la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no exista después de adquirida la posesión*" (inciso 1° del artículo 764 ibídem), y por justo título el que sustenta la adquisición del derecho y que bien puede ser "*constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. // Son traslativos de dominio*

los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición (...)" (artículo 765 ejusdem).

La segunda, esto es la extraordinaria, se rige por las reglas consignadas en el artículo 2531 ibídem, a saber:

*"... 1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.
2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.
3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:
1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.
2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo..."*

El requisito de la posesión se encuentra definido, a su turno, en el artículo 762 del Código Civil, que reza:

*"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.
El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".*

De las normas antes transcritas se infiere que, en cuanto a tiempo se refiere, la prescripción adquisitiva extraordinaria de un inmueble requiere la prueba de la posesión ininterrumpida por espacio de diez (10) años.

2) Prescripción adquisitiva extraordinaria en el caso a estudio.

Establecido, como se dijo antes, que la solicitante, señora BLANCA DE JESUS GAÑAN DE MORENO, en compañía de su cónyuge, señor LUIS EMILIO MORENO MUÑOZ, iniciaron a ejercer la posesión sobre el predio reclamado, desde el 26 de febrero de 1996, fechas en las cual suscribió el contrato de compraventa respecto de este inmueble, que el predio estaba dedicado a la agricultura, que lo trabajaron de manera directa y que de ello derivaba su sustento, tenemos que para la fecha

del desplazamiento, fijada en este proceso para el año 2003, habían transcurrido 8 años de posesión del predio Media Cuesta , y si bien el predio está abandonada desde el año 2003 inclusive hasta la fecha, tenemos que conforme lo indica el artículo 74 inciso 4 de la Ley 1448 de 2011, tal suspensión de la posesión en nada la afecta, razón por la cual así se declarara en la presente decisión a fin de que se inscriba la misma en favor de los señores BLANCA DE JESUS GAÑAN DE MORENO y LUIS EMILIO MORENO MUÑOZ, en el entendido de que ya ha transcurrido el termino de ley para que se consolide su derecho de propiedad respecto de los inmuebles solicitados.

3.6.2. Restitución de carácter subsidiario o por equivalencia y/o Compensación

Teniendo en cuenta la situación de la señora BLANCA DE JESUS GAÑAN DE MORENO, así como su conyugue LUIS EMILIO MORENO MUÑOZ, ambos en condición de adultos mayores y teniendo en consideración los hechos de zozobra que tuvieron que pasar en el mencionado predio, resulta procedente reconocer en su favor una restitución de carácter subsidiario o por equivalencia, esto ya que deben ser considerados y tratados como unas personas de especial protección constitucional, y en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto 4800 de 2011 (Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones), que ordena:

*"Artículo 74. Principios que deben regir los procesos de retorno y reubicación. En los procesos de retorno y reubicación se tendrán en cuenta los siguientes principios: 1. Seguridad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará con las autoridades competentes las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad requeridas para evitar la vulneración de los Derechos Humanos y la ocurrencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario. 2. **Voluntariedad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas ofrecerá las condiciones necesarias para que la decisión de retorno o reubicación de las víctimas se tome de manera voluntaria, y con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino.** 3. Dignidad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas brindará acceso a planes, programas y proyectos orientados a la atención y reparación integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de sus derechos en condiciones de respeto a su integridad y dignidad." (subrayado y resaltado es nuestro)"*

Adicionalmente, entendiendo que la decisión de retorno es absolutamente voluntaria, debe tenerse en cuenta el deseo expreso de los titulares del derecho de restitución, y en este caso de la señora BLANCA DE JESÚS GAÑAN quien indica no tiene las condiciones físicas que le permitan retornar al predio, no solo por su edad sino por sus condiciones de salud; ignorar esta situación implicaría poner en riesgo la salud e integridad física de la misma, lo cual a juicio del despacho configura la condición establecida en el literal c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 para reconocer en su favor una compensación.

Compensación a cargo del Grupo COJAI – Componente Fondo de la UAEGRTD, que, con cargo a los recursos del mismo y dentro del término **DE TRES (3) MESES** siguientes a la ejecutoria de la sentencia, le ofrezca y transfiera, a los señores BLANCA DE JESUS GAÑAN DE MORENO identificada con la cedula de ciudadanía Nro.42.925.203 y LUIS EMILIO MORENO MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía C.C. 1.116.250.370, previa consulta con ellos, un predio en otra ubicación que cumpla similares características y condiciones al aquí reclamado (artículo 97, Ley 1448), brindándole la posibilidad de postular o proponer ella misma el inmueble de las anotadas características, incluyendo en este caso el área urbana.

En consecuencia y conforme lo dispone el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se les ordenará a los señores BLANCA DE JESUS GAÑAN DE MORENO, así como su conyugue LUIS EMILIO MORENO MUÑOZ, que, una vez cumplida la compensación, le transfiera el dominio del predio Media Cuesta al Grupo COJAI y/o Fondo de la UAEGRTD, los gastos de la transferencia correrán por cuenta de esa entidad.

3.7. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Se ordenará en favor de la señora BLANCA DE JESUS GAÑAN DE MORENO y su grupo familiar, las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, complementarias de la restitución, tales como indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de dicha ley.

3.7.1. Se ordenará que la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarle a la solicitante y a su núcleo familiar, identificado en la sentencia, la indemnización administrativa a que hubiere lugar, atendidas las vulneraciones sufridas y las caracterizaciones de los hechos victimizantes.

3.7.2. Se ordenará al Grupo COJAI – Componente Proyectos Productivos de la UAEGRTD, que adelante las gestiones necesarias a fin de desarrollar con los beneficiarios un proyecto que les permita adelantar su plan de vida, si selecciona un predio de carácter rural, teniendo en cuenta el interés y querer del restituido.

3.8.3. Medidas de reparación en relación con los pasivos.

Respecto de los saldos por deudas a cargo de la beneficiaria de la restitución, y que se relaciona directamente con el inmueble restituido, debe darse aplicación a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), razón por la cual se ordenara a la Alcaldía del Municipio de Samaná, que tome las medidas necesarias a fin de condonar la deuda existente, relacionada con el impuesto predial y servicios públicos; además de exonerar por el termino de 2 años el predio restituido del pago de ese tributo.

Nada se indicó respecto de la existencia de obligaciones crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos victimizantes, razón por la cual ninguna medida se tomará con este fin.

3.8. CONCLUSIÓN

Al estar demostrado que la señora BLANCA DE JESUS GAÑAN DE MORENO fue víctima de desplazamiento forzado, así como su núcleo familiar, en el marco del conflicto interno y con posterioridad al 1 de enero de 1991, puntualmente en el 2003, del predio objeto de restitución, se impone acceder a las pretensiones solicitadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado a las siguientes personas:

Nombre	Identificación	Calidad
Blanca de Jesús Gañan de Moreno	CC – 42.925.203 Betulia	Solicitante
Luis Emilio Moreno Muñoz	CC – 1.116.250.370 Medellín	Solicitante
Onofre de Jesús Moreno Gañan	CC – 98.457.281 Nariño	Hijo
Luis Alfredo Moreno Gañan	No tiene Dato - Desaparecido	Hijo
Elquin Dubier Moreno Gañan	CC – 98.678.022 Nariño	Hijo
Luz Damaris	C.C. -21.475.892	Hija
María Mercedes Moreno Gañan	C.C. – 43.205.657 Medellín	Hija
Gloria Patricia Moreno Gañan	C.C. 1.017.147.866 Medellín	Hija
Adrián Andrés Moreno Gañan	C.C. 1.146.436.167 Medellín	Hijo
Wilmar de Jesús Moreno Gañan	C.C. 1.0007.390.895 Sabaneta	Hijo

Del predio rural denominado “Media Cuesta”, ubicado en la Vereda La Esmeralda, jurisdicción del Municipio de Samaná en el Departamento de Caldas, identificado así:

Predio	Media Cuesta
Matricula inmobiliaria	114-3550
Cedula catastral	00-03-0002-0196-000
Área Restituída	7 Has 7.791 Mts2
Relación Jurídica con el predio	Poseedores

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora BLANCA DE JESUS GAÑAN DE MORENO identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 42.925.203, así como su conyugue LUIS EMILIO MORENO MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.116.250.370, en su condición de poseedores del predio Media Cuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual corresponde a la siguiente identificación:

Predio Media Cuesta:

Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
153364	1107428,774	887724,5491	5°34' 0,501" N	75°5' 26,846" W
153314	1107493,455	887681,6227	5°34' 2,603" N	75°5' 28,244" W
153385	1107480,654	887585,8598	5°34' 2,181" N	75°5' 31,355" W
153339	1107473,756	887623,963	5°34' 1,959" N	75°5' 30,116" W
153396C	1107407,869	887610,7114	5°33' 59,814" N	75°5' 30,543" W
153396D	1107387,189	887614,7893	5°33' 59,141" N	75°5' 30,410" W
153393	1107284,192	887587,4618	5°33' 55,787" N	75°5' 31,292" W
153393A	1107269,355	887608,212	5°33' 55,305" N	75°5' 30,617" W
153343	1107095,198	887817,1549	5°33' 49,648" N	75°5' 23,819" W
153343A	1107221,29	887932,8258	5°33' 53,759" N	75°5' 20,069" W
153349	1107313,315	888002,9911	5°33' 56,758" N	75°5' 17,794" W
153399	1107345,129	887896,4097	5°33' 57,788" N	75°5' 21,258" W
153345	1107270,793	887739,3254	5°33' 55,359" N	75°5' 26,357" W
153396B	1107387,677	887592,5927	5°33' 59,156" N	75°5' 31,131" W
153396A	1107372,649	887583,6016	5°33' 58,666" N	75°5' 31,422" W
153396	1107377,589	887556,0969	5°33' 58,825" N	75°5' 32,316" W
153322	1107386,939	887557,2489	5°33' 59,130" N	75°5' 32,279" W
153395	1107394,293	887509,9153	5°33' 59,366" N	75°5' 33,817" W
153306	1107174,663	887700,7738	5°33' 52,228" N	75°5' 27,604" W
153386	1107494,398	887553,495	5°34' 2,627" N	75°5' 32,407" W
153345A	1107337,481	887715,9808	5°33' 57,529" N	75°5' 27,120" W

Colindancias:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 153385 en línea quebrada, en dirección predominante al este, pasando por el punto 153339 hasta llegar al punto 153314, con HERIBERTO LONDOÑO, en una distancia de 60,932 mts;
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 153314 en línea recta, en dirección predominante al sur hasta llegar al punto 153364, con MARIA DEYANIRA MUÑOZ en una distancia de 77,629 mts; Partiendo desde el punto 153364 en línea quebrada, en dirección predominante al este pasando por los puntos 153345A, 153345 y 153399 hasta llegar al punto 153349, con RAMON CIFUENTES en una distancia de 173,786 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 153349 en línea quebrada, en dirección predominante al sur, pasando por el punto 153343A hasta llegar al punto 153343, con LAZARO GALVIS en una distancia de 171,11 mts; Partiendo desde el punto 153343 en línea quebrada, en dirección predominante al norte, pasando por los puntos 153306 y 153393A hasta llegar al punto 153393, con FABIO MARÍN en una distancia de 298,848 mts
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 153393 en línea quebrada, en dirección predominante al norte, pasando por los puntos 153396D, 153396C, 153396B, 153396A hasta llegar al punto 153396, con ADUARDO HERRERA y TIBERIO DE JESUS GARCIA en una distancia de 200,225 mts; Partiendo desde el punto 153396 en línea quebrada, en dirección predominante al norte pasando por los puntos 153322, 153395 y 153386 hasta llegar al punto 153385, con MARIA DEYANIRA MUÑOZ en una distancia de 109,18 mts.

TERCERO: DECLARAR la calidad de propietaria de la señora BLANCA DE JESUS GAÑAN DE MORENO identificada con la cedula de ciudadanía Nro.42.925.203 Y el señor LUIS EMILIO MORENO MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía C.C. 1.116.250.370, del predio Media Cuesta, al haberse cumplido los requisitos para adquirirlo por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PENNSILVANIA – CALDAS, que dentro de los **TREINTA (30) DIAS SIGUIENTES**

AL RECIBO DEL OFICIO, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 114-3550; predio ubicado en la jurisdicción del Municipio de Samaná en el departamento de Caldas, registrar la prohibición con el artículo 101 de la ley 1448 de 2011; y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión en este numeral, la oficina deberá allegar copia del certificado de tradición.

QUINTO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE FONDO) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, con cargo a los recursos del mismo y dentro del término **DE TRES (3) MESES** siguientes a la ejecutoria de la sentencia, le ofrezca y transfiera, a los señores BLANCA DE JESUS GAÑAN DE MORENO identificada con la cedula de ciudadanía Nro.42.925.203 y LUIS EMILIO MORENO MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía C.C. 1.116.250.370, previa consulta con ellos, un predio en otra ubicación que cumpla similares características y condiciones al aquí reclamado (artículo 97, Ley 1448), brindándole la posibilidad de postular o proponer el mismo el inmueble de las anotadas características, incluyendo en este caso el área urbana. Oficiese lo correspondiente.

SEXTO: ORDENAR a los señores BLANCA DE JESUS GAÑAN DE MORENO y LUIS EMILIO MORENO MUÑOZ, que, una vez cumplida la restitución por equivalencia ordenada, proceda a transferir la propiedad del predio MEDIA CUESTA al GRUPO COJAI – COMPONENTE FONDO, a cargo de quien estarán los gastos correspondientes.

SEPTIMO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SAMANA – CALDAS, que, en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio “Media Cuesta”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-3550, cédula catastral No. 00-03-0002-0196-000, ubicado en la Vereda La Esmeralda, jurisdicción del Municipio de Samaná en el Departamento de Caldas, además de exonerarlo de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

OCTAVO: ORDENAR al alcalde del municipio en que estén radicados los beneficiarios y su núcleo familiar, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces los incluya de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no estén afiliados al aludido sistema. Y en el evento de estarlo, se priorice a la familia para la atención del aludido servicio. Oficiese lo correspondiente. El apoderado de los beneficiarios deberá allegar la información correspondiente a efecto de remitir las comunicaciones en un término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOVENO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL CALDAS, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto del predio restituido.

DECIMO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con los beneficiarios, y que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo. Termino que empezara a contarse una vez cumplida la restitución por equivalencia y/o compensación y siempre que el predio seleccionado sea de carácter rural.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, disponga la priorización para la entrega del subsidio de vivienda, en el predio restituido a favor de la solicitante BLANCA DE JESUS GAÑAN DE MORENO identificada con la cedula

de ciudadanía Nro.42.925.203 y LUIS EMILIO MORENO MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía C.C. 1.116.250.370, el término empezara a contarse una vez cumplida la restitución por equivalencia y/o compensación y siempre y cuando no escoja por restitución un predio de carácter urbano.

DECIMO SEGUNDO: En similar sentido se ORDENA al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, por conducto del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, la adjudicación del subsidio en mención, una vez realizada la priorización del numeral anterior, para lo cual cuenta con un término de **TRES (3) MESES** contados a partir de dicha priorización.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en esta sentencia, señor BLANCA DE JESUS GAÑAN DE MORENO identificada con la cedula de ciudadanía Nro.42.925.203 y LUIS EMILIO MORENO MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía C.C. 1.116.250.370, y su núcleo familiar, y así mismo adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación a que tengan derecho. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de TRES (3) MESES contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia.

DECIMO CUARTO: ORDENAR al SENA y al MINISTERIO DEL TRABAJO, que se vincule a los beneficiarios de la restitución, señor BLANCA DE JESUS GAÑAN DE MORENO identificada con la cedula de ciudadanía Nro.42.925.203 y LUIS EMILIO MORENO MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía C.C. 1.116.250.370, y su núcleo familiar, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección, en el término máximo de **TRES (3) MESES** contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

DECIMO QUINTO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DECIMO SEXTO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEPTIMO: NOTIFIQUESE a las partes y al Ministerio Público; líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmeles que, con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente

BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MONCADA

JUEZ



